

Rad: 158424089001 2021-00050-00

Hoy veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021), le informo a la Señora Juez que el apoderado de la actora, el día 20 de septiembre del presente año, a las 9:15 horas, allegó escrito subsanatorio en formato PDF; para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ**

RADICACIÓN N°:	158424089001 2021-00050-00
CLASE PROCESO:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO:	Dr. CARLOS JAIRO PÉREZ CUADROS
ASUNTO:	LIBRA ORDEN DE PAGO
EJECUTADO:	SAMUEL SARMIENTO DAZA

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2.021).

OBJETIVO DE LA RESOLUCIÓN.

El doctor Carlos Jairo Pérez Cuadros, en su calidad de apoderado de la entidad bancaria ejecutante, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía incoada por la entidad Banco Agrario de Colombia S.A; contra **Samuel Sarmiento Daza**, mayor de edad y residente en la vereda Uvero, finca El Placer, de esta localidad sin correo electrónico u otro canal digital para su notificación, donde se solicitó librar mandamiento de pago por las siguientes obligaciones, acorde con las pretensiones de la demanda:

1.- Por la suma de **\$11.200.000,00** que corresponden al capital insoluto de la obligación No.725031800204916 contenida en el Título Valor Pagaré No.031806100010501 de fecha 14 de agosto de 2018, firmado y aceptado por el demandado.

1.1.- Por la suma de **\$1.039.256,00** correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el título valor pagaré No. 031806100010501 causados desde el día 10 de Enero de 2020 hasta el día 09 de julio 2020, liquidados a una tasa interés de D.T.F. + 7 puntos Efectiva Anual. Es de vital importancia aclararle al Despacho, que los abonos efectuados por el cliente a la obligación fueron tenidos en cuenta al momento de diligenciar el pagaré, por tal razón, se evidencia que el valor del capital contenido en el pagaré es inferior al monto desembolsado.

1.2.- Por el valor de los intereses moratorios, sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el día 10 de julio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.3.- Por la suma de **\$54.461,00**, por otros conceptos suscritos y aceptados por el demandado.

2.- Que se condene al demandado **SAMUEL SARMIENTO DAZA** a pagar las costas y gastos de esta ejecución.”

REFLEXIONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS:

El Despacho descubre que el escrito subsanatorio reúne las exigencias solicitadas por auto del 15 de septiembre del presente año; en consecuencia, la demanda ejecutiva de mínima y sus anexos reúnen los requisitos del artículo 82 del C.G.P; junto con los artículos 5 y 6 del decreto Legislativo 806 del 4 de Junio del año 2020, de igual forma, es allegada del correo electrónico que tiene registrado el apoderado en el sistema SIRNA y el título valor base de la ejecución (pagaré), fue suscrito a favor de la entidad Banco Agrario de

Colombia S.A; por el reclamado **Samuel Sarmiento Daza, identificado con cédula de ciudadanía N° 74'329.505** y el referido título contiene obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar sumas de dinero de tiempo vencido.

Razonablemente esta Célula Jurisdiccional encuentra que el pagaré N° 031806100010501, reúne cada uno de los requisitos previstos en el art. 422 del Código General del Proceso, la demanda reúne el lleno de las formalidades del artículo 82 *ibídem*, y de acuerdo con la cuantía y la vecindad del ejecutado, este Despacho es el competente para conocer de esta clase de petitorias, debiéndose ordenar su trámite en forma favorable a la parte ejecutante.

Ahora bien, es necesario indicar que para que una obligación preste merito ejecutivo, se requieren estos presupuestos:

Que conste por escrito.

Que el acto o documento contentivo de la obligación provenga del deudor o de su causante.

Que él constituya por si solo plena prueba contra el deudor o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse y

Que de la probanza o documento resulte a cargo del ejecutado una obligación clara, expresa y exigible de hacer, entregar o pagar una cantidad líquida de dinero (C.G.P. 422).

En ese sentido encontrándose que han convergido indemnes los presupuestos enlistados, es menester abrir las puertas del trámite a la acción ejecutoria planteada; el artículo 430 de la citada obra procedimental prevé: *"...el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Respecto al trámite que debe dársele a la presente demanda, se ordenará dar aplicación a la sección segunda, título único, capítulo I y siguientes del Código General del Proceso junto con las dispositivas de los artículos 372, 373 y 392 *ibidem* al ser éste un proceso de mínima cuantía; en mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Úmbita Boyacá;

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía contra **Samuel Sarmiento Daza, identificado con cédula de ciudadanía N° 74'329.505** y a favor de la entidad Banco Agrario de Colombia S.A; por las siguientes sumas de dinero, representados en el pagaré citado y suscrito por el ejecutado:

PRIMERO: Por el valor de ONCE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$11'200.000,00) moneda legal y corriente correspondiente al capital insoluto, contenido en el **título valor-pagaré No. 031806100010501**.

SEGUNDO: Por el valor de UN MILLÓN TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$1'039.256,00) moneda legal y corriente, correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital descrito en **pagaré No. 031806100010501**, a la tasa de interés del D.T.F. + 7.0 puntos efectiva anual causados del 10 de enero al 9 de julio, fechas del año 2020.

TERCERO: Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el día 10 de julio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

CUARTO: Por la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$54.461,00)** moneda legal y corriente; en razón a otros conceptos suscritos y aceptados por el ejecutado en el referido pagaré.

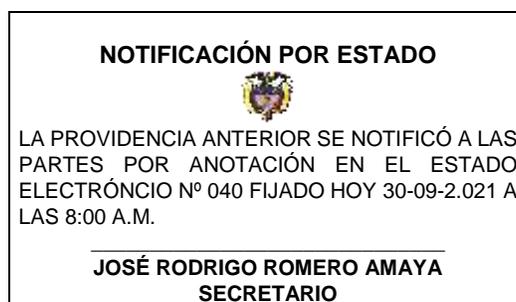
QUINTO: En cuanto a la condena en costas y agencias en derecho de la presente ejecución, se resolverá en el escenario procesal correspondiente.

SEXTO: Tramítese la presente demanda por el procedimiento correspondiente al ejecutivo de mínima cuantía, por lo expuesto en la parte motiva.

SÉPTIMO: Notifíquese el presente mandamiento de pago al ejecutado en la forma prevista en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso; en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2.020, al momento de su notificación, adviértasele que dispone de cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones a partir de la notificación que se le haga de este auto; la parte interesada deberá acreditar la notificación del presente proveído a la ejecutada.

OCTAVO: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, misma que se anexa al paginario; en cumplimiento a lo ordenado en la circular PCSJC-19-18 del 9 de Julio de 2020, en concordancia con el acuerdo PCSJA20-11546 de 2020 emitidos por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se procede a reconocer personería al **Doctor Carlos Jairo Pérez Cuadros, identificado con cédula de ciudadanía N° 4'130.409 y T.P.N° 128.178 del C. S. de la J;** como apoderado en los términos y condiciones expuestos en el memorial poder.

**CÓPIESE, RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN
Juez.**



j01U E. J.r.r.A. S.J.

Firmado Por:

**Sonia Janneth Rincon Suescun
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Umbita - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7343d3116b325e1b79976ea7c4536983fc4da9c88ed05382f52eea84e291e26**
Documento generado en 29/09/2021 01:00:49 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**